



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y LA CIUDADANA) Y JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: SCM-JDC-279/2020
Y SCM-JE-78/2020, ACUMULADOS

PARTE ACTORA:

CRISPÍN PLUMA AHUATZI EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA
COMUNIDAD DE GUADALUPE
IXCOTLA, CHIAUTEMPAN,
TLAXCALA Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO¹

Ciudad de México, a 28 (veintiocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, por una parte, **desecha** la demanda presentada por Linda Ixchel Mejía Sarabia, en su carácter de síndica del ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala; y **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-024/2020, en lo que fue materia de impugnación, pues la parte de la controversia cuya respuesta combate el actor, no es materia electoral.

GLOSARIO

Ayuntamiento

Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala

¹ Con la colaboración de Minoa Geraldine Hernández Fabián.

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Instituto local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala
Presidencia de Comunidad	Presidencia de comunidad de la comunidad de Guadalupe Ixcotla, Chiautempan, Tlaxcala.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala

SÍNTESIS DE LA SENTENCIA

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia,² la Sala Regional presenta una síntesis de la misma.

¿Qué quiere el actor?

El actor quiere que esta Sala Regional revoque la parte de la sentencia impugnada en la que el Tribunal Local se declaró incompetente para conocer algunos de los planteamientos hechos por el actor ante esa instancia al considerar que no eran tutelables a través de la competencia electoral.

El Tribunal Local consideró que los planteamientos en que el actor cuestionaba: **1.** el origen de las remuneraciones que recibe como presidente de comunidad de Guadalupe Ixcotla;

² En el entendido de que esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, pues la sentencia en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el único punto resolutorio de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-279/2020
Y ACUMULADO

y, **2.** la omisión de entregar el gasto corriente que corresponde a la comunidad que preside, son materia administrativa, por tanto, dejó a salvo los derechos del actor para que controvirtiera en la instancia jurisdiccional competente.

Contrario a ello, el actor estima que esos actos sí pueden tutelarse a través de la materia electoral porque las remuneraciones que recibe derivan del desempeño de su cargo en la Presidencia de Comunidad, en ejercicio de su derecho a ser votado.

¿Qué resuelve la Sala Regional?

Confirmar la sentencia impugnada, en lo que es materia de controversia. Para esta Sala Regional el Tribunal Local tiene razón en que esos planteamientos escapan de la competencia electoral y, por tanto, no pueden ser revisados por los tribunales electorales porque no tienen inmersa la vulneración directa a un derecho político-electoral, como lo pretende hacer ver el actor.

En ese sentido, es verdad que este Tribunal Electoral ha sostenido que los tribunales electorales tienen competencia para conocer sobre el pago de remuneraciones de las y los servidores públicos electos de manera popular, sin embargo, dicha tutela se limita a vigilar que reciban de manera efectiva una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, tal como lo establece el artículo 127, párrafo primero de la Constitución General.

No trasciende hasta el hecho de tener competencia para revisar el origen que tiene esa remuneración, porque, como lo señaló el Tribunal Local eso entra en la autonomía presupuestaria, hacendaria y administrativa del propio Ayuntamiento.

Además, tanto la Sala Superior como esta Sala Regional han señalado -en un cambio de criterio que más adelante se explica- que la entrega del gasto de una comunidad no es competencia electoral. De ahí que la decisión es confirmar la incompetencia declarada por el Tribunal Local.

Por otra parte, esta Sala Regional desecha el juicio electoral presentado por la síndica del Ayuntamiento, al carecer de legitimación para promover el juicio.

ANTECEDENTES

1. Elección de Presidencia de Comunidad. El actor señala que el 12 (doce) de enero de 2019 (dos mil diecinueve), se llevó a cabo la asamblea por usos y costumbres para la elección de Presidencia de Comunidad, en la que resultó electo.

2. Ejercicio del cargo. El actor manifiesta que, derivado de una serie de impugnaciones ante Sala Regional³, fue hasta el 16 (dieciséis) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve) que inició formalmente con el ejercicio del cargo de Presidencia de Comunidad.

3. Juicio local TET-JDC-024/2020

³ Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-10/2019, SCM-JDC-15/2019 y SCM-JDC-90/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-279/2020
Y ACUMULADO**

3.1. Demanda. El 1° (primero) de octubre de 2020 (dos mil veinte), el actor presentó juicio ante el Tribunal Local controvirtiendo, entre otras cosas:

“... ”

a) *La PRIVACIÓN TOTAL DE RECIBIR LA REMUNERACIÓN a que tengo derecho, por concepto de dieta o remuneración inherente a su cargo de Presidente de Comunidad... así como las demás prestaciones complementarias correspondientes a partir de la primera quincena del mes de mayo de 2019 a la fecha en que se presenta este juicio, y las que se acumulen en caso de que se prolonguen los actos omisivos que se les reclaman durante la trama procesal, hasta e dictado de la sentencia definitiva y su total ejecución.*

b). *LA OMISIÓN del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, de incluir la remuneración que me corresponde por el ejercicio de mi cargo como servidor público, y Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, así como las demás prestaciones complementarias inherentes a dicho cargo o puesto de elección popular, en los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales de 2019 y 2020.*

c) *LA OMISION DE LA ENTREGA DEL GASTO CORRIENTE a la comunidad de Guadalupe Ixcotla, correspondiente a los ejercicios fiscales de 2019 y 2020, en términos de lo previsto en términos (sic) de los artículos 509 y 510 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.*

“... ”

3.2. Sentencia impugnada. El 9 (nueve) de diciembre siguiente, el Tribunal Local resolvió el juicio en el sentido de ordenar al Ayuntamiento el pago de diversas remuneraciones -inciso a) de los actos impugnados- y declararse incompetente respecto del resto de los planteamientos -incisos b y c de los actos impugnados-.

4. Impugnaciones ante esta Sala Regional

4.1. Juicio de la Ciudadanía

4.1.1. Demanda. El 23 (veintitrés) de diciembre del 2020 (dos mil veinte), el actor presentó Juicio de la Ciudadanía contra la sentencia referida en el párrafo anterior, con la que se integró el expediente SCM-JDC-279/2020 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

4.1.2. Recepción, admisión y cierre. El 28 (veintiocho) siguiente, la magistrada recibió el expediente en la ponencia a su cargo; posteriormente, lo admitió y, en su oportunidad, cerró instrucción.

4.2 Juicio electoral

4.2.1. Demanda y recepción. El 23 (veintitrés) de diciembre del 2020 (dos mil veinte), la síndica del Ayuntamiento presentó juicio electoral contra la sentencia referida en el inciso 3.2 de estos antecedentes con la que se integró el expediente

SCM-JE-78/2020 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien el 28 (veintiocho) posterior lo recibió en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, pues se trata de juicios promovidos contra la sentencia del Tribunal Local en la que, por una parte, se declaró incompetente para conocer una parte de la controversia que le planteó el actor y, por otra, condenó al Ayuntamiento al pago de diversas remuneraciones en favor del actor. Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución General.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base IV y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186-X, 192 párrafo primero y 195-XIV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-279/2020
Y ACUMULADO

- **Lineamientos Generales** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**⁵ de 20 (veinte) de julio de 2017 (dos mil diecisiete), emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en que aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.
- **Acuerdo General 3/2015** de la Sala Superior, en que fijó la competencia de las Salas Regionales para conocer las controversias por las remuneraciones de quienes integran los ayuntamientos.

SEGUNDA. Acumulación. De las demandas se advierte que existe conexidad en los juicios presentados por el actor del Juicio de la Ciudadanía y la parte actora del juicio electoral, pues hay identidad en la autoridad responsable y en la sentencia impugnada.

En esas condiciones, con el propósito de evitar dictar sentencias contradictorias, procede acumular el expediente del juicio SCM-JE-78/2020 al diverso SCM-JDC-279/2020, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de esta sentencia al juicio acumulado.

⁴ Emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) y la última fue el 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

Esto, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios, 199-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

TERCERA. Improcedencia del Juicio SCM-JE-78/2020

El Tribunal Local señala que el juicio electoral SCM-JE-78/2020 es improcedente porque la parte actora fue autoridad responsable en la instancia local.

De la demanda de ese juicio se advierte que acude la síndica municipal en representación del Ayuntamiento, argumentando que indebidamente se le condenó al pago de diversas remuneraciones en favor del actor; es decir, acude para defender los intereses Ayuntamiento, quien fue la autoridad responsable en la instancia previa.

Como afirma el Tribunal Local, la impugnación resulte improcedente, ya que el **Ayuntamiento carece de legitimación** para controvertir la sentencia impugnada.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 4/2013⁶ de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, cuyo contenido dispone que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local no están legitimadas para presentar un medio de impugnación contra la determinación del juicio, al haber tenido una participación pasiva -demandadas o responsables- en la relación jurídico procesal, en tanto el sistema de medios de impugnación solo legitima

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6 (seis), número 12 (doce), 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-279/2020
Y ACUMULADO**

para impugnar a quienes acudieron de manera activa -parte actora o personas terceras interesadas-.

En ese sentido, los agravios de la parte actora del juicio electoral están encaminados a combatir las consideraciones de la sentencia impugnada respecto de la condena de pagar al actor diversas remuneraciones con motivo del cargo que desempeña en la Presidencia de Comunidad.

Así, es evidente que pretende justificar y defender al Ayuntamiento como autoridad responsable ante el Tribunal Local, pues se sustentan en que son legales las acciones que propiciaron la presentación del medio de impugnación local; sin que se advierta que argumente alguna afectación a su ámbito individual, de forma que pudiera cobrar aplicación la jurisprudencia 30/2016⁷, de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

Por lo anterior, esta Sala Regional concluye que el juicio electoral promovido por la síndica municipal quien se ostenta como representante del Ayuntamiento debe **desecharse**⁸.

CUARTA. Autoadscripción y perspectiva intercultural

El actor no señaló en su demanda que la comunidad de Guadalupe Ixcotla, sea una comunidad indígena, sin embargo, el Tribunal Local le otorga ese reconocimiento. Aunado a ello,

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

⁸ En iguales términos se pronunció esta Sala Regional al estudiar la legitimación del promovente del juicio SCM-JDC-12/2020 y SCM-JE-3/2020, acumulados.

esta Sala Regional ha resuelto juicios de la ciudadanía⁹ en los que el actor también fue parte actora, y en ellos se le reconoció como miembro de una comunidad indígena.

4.1. Perspectiva intercultural. En ese contexto, para estudiar la controversia, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural¹⁰, que permita una correcta protección de los derechos del actor que forma parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que debe atenderse a las desventajas (social, política, económica y cultural) que tienen los pueblos y comunidades indígenas y su posible impacto en el desenvolvimiento o desarrollo de quienes lo integran frente al resto de la sociedad.

Esto, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas¹¹ y preservar la unidad nacional¹².

⁹ SCM-JDC-10/2019, SCM-JDC-15/2019, SCM-JDC-90/2019, SCM-JDC-165/2020 y SCM-JDC-304/2020; los que se citan como hecho notorio según el artículo 15.2 de la Ley de Medios,

¹⁰ Con fundamento en el artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución General, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte. Además, con base en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19.

¹¹ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

¹² Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-279/2020
Y ACUMULADO

En consecuencia, se aplicará la suplencia total en los agravios del actor, a fin de atender al verdadero problema que expone, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción¹³, lo que es congruente con lo establecido en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en Casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas expedido por la Suprema Corte, que establece:

[...] “Entre los elementos de dicho acceso a la justicia se cuentan el derecho a un recurso efectivo, la equidad en el procedimiento y la necesidad de que los Estados adopten medidas positivas para permitir dicho acceso.”⁴⁸

⁴⁸ Estudio del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas. Acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas. Julio de 2013, A/HRC/EMRIP/2013/2, párrafo 11. Disponible en la página electrónica: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/Session6/A-HRC-EMRIP-2013-2_sp.pdf

QUINTA. Requisitos de procedencia

La impugnación interpuesta por el actor es procedente en términos de los artículos 7, 8, 9.1 y 19.1 inciso e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. Presentó la demanda por escrito, en ella consta su nombre y firma autógrafa, el nombre de la autoridad responsable y el acto impugnado; mencionó los hechos y agravios en que basa su impugnación.

b. Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó al actor el 15 (quince) de diciembre del 2020 (dos mil veinte), por tanto, el plazo de 4 (cuatro) días hábiles establecidos en el

¹³ En términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

artículo 8 de la Ley de Medios para impugnarla¹⁴ transcurrió del 16 (dieciséis) al 21 (veintiuno) de ese mes y año; en ese sentido si el actor presentó su demanda el último de los días, fue oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. El actor promueve este juicio por su propio derecho, y ostentándose como presidente de comunidad de Guadalupe Ixcotla, Tlaxcala, argumentando que -en la parte que controvierte de la sentencia- el Tribunal Local indebidamente se declaró incompetente para conocer una parte de la controversia que le planteó, lo que considera vulnera su derecho de tutela judicial efectiva y de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo de presidente de comunidad, de ahí que tenga legitimación e interés jurídico.

d. Definitividad. De conformidad con la legislación de Tlaxcala no hay algún otro medio de impugnación que el actor pudiera promover contra la sentencia impugnada, por lo que se cumple este requisito establecido en el artículo 80.2 de la Ley de Medios.

SEXTA. Planteamiento del caso

6.1. Síntesis de agravio

Agravio único: Falta de congruencia externa, transgresión al derecho de acceso a la justicia y de ejercicio del cargo

¹⁴ Debo señalar que la controversia planteada en este juicio no está relacionada con algún acto o etapa del proceso electoral en curso, por tanto, el cómputo de los plazos se hace contando días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios y en atención a la jurisprudencia 1/2009-SR11 de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-279/2020
Y ACUMULADO**

El actor señala que el Tribunal Local indebidamente se declaró incompetente para conocer una parte de la controversia que le planteó.

Dice que expuso que desde su inicio en el cargo de presidente de comunidad de Guadalupe Ixcotla el Ayuntamiento ha sido omiso en asignarle una retribución económica quincenal a cargo del presupuesto del Ayuntamiento, pues siempre han sido descontadas del presupuesto o gasto corriente asignado a la propia comunidad que preside.

Manifiesta que eso lo coloca en desigualdad de condiciones pues diversos servidores y servidoras públicas del Ayuntamiento sí reciben una dieta o salario a cargo del presupuesto del Ayuntamiento y él, aun siendo servidor público del mismo, no tiene asignado ningún tipo de percepción por el ejercicio de su encargo.

Señala que es inaceptable que se hiciera una distinción en el origen de sus remuneraciones respecto de las demás personas servidoras públicas del Ayuntamiento.

En ese sentido, el actor dice que el Tribunal Local erróneamente determinó que carecía de competencia para pronunciarse respecto de esos argumentos, justificándose con lo señalado por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020 y por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-201/2019.

Al respecto, el actor dice que la apreciación del Tribunal Local en el sentido de que esos argumentos no podían ser

analizados por las autoridades jurisdiccionales electorales al tratarse de materia administrativa es errónea porque en ningún momento reclamó el descuento de participaciones de la comunidad, sino de las percepciones que por el ejercicio del cargo le corresponden.

En ese sentido, estima que el criterio de esta Sala Regional no es aplicable al caso, pues ese asunto se trató respecto de las retenciones o descuentos de participaciones de la presidencia de una comunidad de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala para cumplir con el pago de un convenio al que se llegó con un trabajador de esa presidencia, en cambio lo planteado por el actor no tiene que ver con descuentos a la comunidad.

Señala que lo efectivamente planteado ante el Tribunal Local no tiene qué ver con el presupuesto asignado a la comunidad que preside, sino que cuestiona el origen de las remuneraciones que él debe percibir por el ejercicio de su cargo como presidente de comunidad de Guadalupe Ixcotla.

Así, dice que en ningún momento reclamó la deducción o retención del presupuesto asignado a la comunidad, sino que reclamó la omisión del Ayuntamiento de entregarle una remuneración como presidente de comunidad a cargo del presupuesto del Ayuntamiento, al desempeñarse como servidor público de éste.

Por tanto, sostiene que el Tribunal Local claramente es competente para conocer la controversia sobre el pago de las remuneraciones que reclama, pues es de naturaleza electoral al considerar que obstruyen el ejercicio y desempeño de su cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-279/2020
Y ACUMULADO

Finalmente, el actor solicita que esta Sala Regional asuma plenitud de jurisdicción y resuelva el fondo de la controversia que planteó al Tribunal Local.

6.2. ¿Qué pretende el actor? (pretensión) Que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada -en lo que es materia de impugnación-, porque estima que erróneamente el Tribunal Local se consideró incompetente para conocer una parte de su demanda y solicita que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala se pronuncie respecto de los planteamientos relativos al origen de las remuneraciones del cargo de presidente de comunidad de Guadalupe Ixcotla.

6.3. ¿En qué sustenta su pretensión el actor? (causa de pedir) Sustenta su pretensión en la vulneración al artículo 17 y 35 fracción II de la Constitución General, que resguardan los derechos de acceso a la justicia y ser votado y votada en la vertiente de desempeño del cargo.

6.4. Controversia. Esta Sala Regional debe determinar si fue correcto, o no, que el Tribunal Local se declarara incompetente para conocer una parte de los planteamientos del actor y, de ser el caso, si procede conocer la controversia en plenitud de jurisdicción.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1 Consideraciones de la sentencia impugnada

El actor controvierte concretamente la parte en que el Tribunal Local se declaró incompetente para conocer los siguientes actos:

- a) Omisión del Ayuntamiento de incluir las remuneraciones que le corresponden por el ejercicio del cargo de

presidente de comunidad de Guadalupe Ixcotla dentro del presupuesto de egresos del Ayuntamiento, durante los ejercicios fiscales de 2019 (dos mil diecinueve) y 2020 (dos mil veinte).

- b) Omisión de la entrega del gasto corriente a la comunidad de Guadalupe Ixcotla, correspondiente a los ejercicios fiscales de 2019 (dos mil diecinueve) y 2020 (dos mil veinte), en términos de los artículos 509 y 510 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

El Tribunal Local sostuvo en la sentencia impugnada que esos actos no podían ser materia de estudio, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en los Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020 en que estableció que las controversias relacionadas con los recursos correspondientes a las comunidades no pueden ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales electorales, al ser cuestiones presupuestales, hacendarias o fiscales que escapan de la materia electoral.

Señaló que, además, ese criterio derivó de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte en el juicio de amparo directo 46/2018 en el que analizó qué autoridad era competente para conocer asuntos relacionados con la administración directa de recursos públicos de comunidades indígenas, concluyendo que escapaban de la materia electoral.

Añadió que también esta Sala Regional, en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-29/2020 retomó y aplicó el criterio señalado al resolver sobre el reclamo de un supuesto descuento de participaciones a una comunidad, dejando a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-279/2020
Y ACUMULADO**

salvo los derechos de ese actor para acudir a la vía competente.

En ese sentido, respecto a la igualdad en el origen de remuneraciones que reclamaba el actor, en el sentido de que debían ser a cargo del presupuesto del Ayuntamiento, el Tribunal Local sostuvo que existía una limitante que determina lo que pertenece a la materia electoral y lo que pertenece a la materia administrativa.

Señaló que, si bien el pago de remuneraciones es inherente al ejercicio de sus funciones como presidente de comunidad de Guadalupe Ixcotla, los planteamientos respecto del origen de dichas remuneraciones eran un tema diverso al electoral pues emanan de un acto administrativo, en ejercicio de la autonomía presupuestaria del Ayuntamiento.

Por tanto, el Tribunal Local consideró que el origen de las remuneraciones del actor, por sí solo, no vulneraba el derecho político electoral del actor a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, porque no derivaba en la privación o indebida afectación de sus remuneraciones.

Además, indicó que dichos actos encuadraban en la hipótesis normativa del artículo 81 fracción II inciso e) de la Constitución Local; por tanto, se declaró incompetente para conocer de ellos y dejó a salvo los derechos del actor para que acudiera a la vía y autoridad competente, considerado que era el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

7.2 Contestación de agravio

Esta Sala Regional considera que fue correcto el razonamiento del Tribunal Local al declararse incompetente para pronunciarse respecto de los planteamientos hechos por el actor cuya respuesta cuestiona en este juicio. En ese sentido, los agravios son **infundados**, como se explica:

▪ **Competencia en materia electoral**

En términos de los artículos 99 de la Constitución General y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral -con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de dicha Constitución General¹⁵-, y le corresponde conocer y resolver, a través de sus Salas respecto de:

- i. Impugnaciones sobre elecciones a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, diputaciones federales y senadurías;
- ii. Impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;
- iii. Impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de los ciudadanos y ciudadanas de votar, ser votado o votada y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;
- iv. Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores o servidoras;
- v. Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores o servidoras;
- vi. Determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de dicha Constitución General y las leyes.

El artículo 116 fracción IV numeral 5 de la Constitución General, en relación con el artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, dispone que las

¹⁵ Cuyo contenido regula las acciones de inconstitucionalidad, de las cuales corresponde, exclusivamente, conocer a la Suprema Corte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-279/2020
Y ACUMULADO

autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa.

El artículo 111 de la ley en cita, señala que las leyes locales deben regular el sistema de medios de impugnación en materia electoral, a través de los cuales las autoridades jurisdiccionales locales resolverán sobre:

- i. Las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales;
- ii. Actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.

Por su parte, el artículo 3.1 inciso a) de la Ley de Medios, señala que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar:

- i. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y,
- ii. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

La materia jurisdiccional electoral **enfoca su competencia** en temas relacionados con el desarrollo de los procesos electorales y de sus diferentes actos y etapas; en el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; en el ejercicio de los derechos de los diversos sujetos políticos; de actos y resoluciones de las diversas autoridades electorales, es decir: situaciones inmersas en los procesos electorales o en el ejercicio de derechos políticos.

En el mismo sentido, de acuerdo con el artículo 95, penúltimo párrafo de la Constitución Local, el Tribunal Local conoce en única instancia de las impugnaciones que se presenten en

materia electoral, siendo la máxima autoridad jurisdiccional y especializada en la materia.

El mismo artículo establece que habrá un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral en estado de Tlaxcala, que dará definitividad y legalidad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.

Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala establece en su artículo 5 que el sistema de esos medios tiene por objeto garantizar:

- I. Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad;
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y,
- III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Caso concreto

De los agravios formulados por el actor, se advierte que cuestiona concretamente ¿Por qué no tiene asignado, por el ejercicio de su cargo en la presidencia de comunidad, una retribución a cargo del presupuesto del Ayuntamiento?

Cuestiona el **origen de las retribuciones que recibe**, pues -en su concepto- no deben estar a cargo del recurso asignado a la comunidad que preside, sino que deben tener origen en el presupuesto del propio Ayuntamiento.

Lo anterior, lo sustenta, fundamentalmente, en que **recibe**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-279/2020
Y ACUMULADO

esas retribuciones por el ejercicio de su cargo, por lo que, contrario a lo estimado por el Tribunal Local, sí es competencia de la materia electoral.

Además, considera que los distintos precedentes de este Tribunal Electoral no resultan aplicables a su caso, porque dichos precedentes hablan sobre los recursos que debe recibir una comunidad regida por usos y costumbres, y él solo cuestiona el origen de los recursos que debe recibir como retribución por su cargo.

Como se adelantó, los planteamientos del actor son **infundados**.

Este Tribunal Electoral ha señalado en la jurisprudencia 21/2011 **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**¹⁶, que la remuneración de las y los servidores públicos electos popularmente (mediante el voto), es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía para el funcionamiento efectivo e independiente de las personas que ostentan una representación, por lo que toda afectación indebida a su retribución vulnera su derecho fundamental a ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo.

Sin embargo, dicho criterio **se limita** a que este Tribunal Electoral **asegure que los funcionarios y funcionarias reciban una remuneración** adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 13 y 14.

deberá ser proporcional a sus responsabilidades, tal como lo establece el artículo 127 párrafo primero de la Constitución General.

Conocer desde el ámbito de la justicia electoral sobre las remuneraciones que deben recibir las y los funcionarios electos, busca tutelar (cuidar) el derecho al voto en su modalidad de ejercicio y desempeño del cargo, procurando asegurar una actuación efectiva e independiente en sus funciones.

De ahí que, sobre ese aspecto, este Tribunal Electoral sí tenga competencia para conocer las **controversias en que se cuestione la falta o disminución del pago de remuneraciones por el ejercicio del cargo**, al encontrarse en juego el derecho a ser votado o votada, de conformidad con el artículo 35 fracción II de la Constitución General.

Incluso, tan ligado está el estudio de las remuneraciones de las y los servidores públicos de elección popular al derecho de ser votado o votada y desempeñar el cargo que para ser procedente en la materia electoral es necesario que quien las alegue se encuentre activamente desempeñando el cargo¹⁷.

No obstante lo anterior, en el caso, los planteamientos del actor **no cuestionan la falta de pago de remuneraciones por su cargo, sino el origen de la remuneración que recibe (es decir, la partida presupuestal de la cual debe pagarse)**

¹⁷ Así lo determinó la Sala Superior al resolver el recurso **SUP-REC-115/2017 y acumulados**, cuyo contenido interrumpió la jurisprudencia 22/2014 de rubro **DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)** -consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 36, 37 y 38- según lo resuelto en la contradicción de criterios SUP-CDC-4/2017, de la Sala Superior. Criterio que adoptado por esta Sala Regional al resolver el juicio **SCM-JDC-51/2019**.



y la entrega del gasto correspondiente a la comunidad de Guadalupe Ixcotla.

En principio, debe precisarse que el Tribunal Local sí asumió competencia respecto del acto impugnado en que el actor alegaba la omisión por parte del Ayuntamiento de pagarle diversas remuneraciones por el ejercicio de su cargo como presidente de comunidad de Guadalupe Ixcotla, incluso condenó al Ayuntamiento al pago de ellas.

Ahora bien, el actor cuestiona la parte de la sentencia impugnada en que el Tribunal Local se declaró incompetente para conocer los siguientes actos:

- c) Omisión del Ayuntamiento de incluir las remuneraciones que le corresponden por el ejercicio del cargo de presidente de comunidad de Guadalupe Ixcotla dentro del presupuesto de egresos del mismo Ayuntamiento, durante los ejercicios fiscales de 2019 (dos mil diecinueve) y 2020 (dos mil veinte).
- d) Omisión de la entrega del gasto corriente a la comunidad de Guadalupe Ixcotla, correspondiente a los ejercicios fiscales de 2019 (dos mil diecinueve) y 2020 (dos mil veinte), en términos de los artículos 509 y 510 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Es claro que su pretensión con esos actos impugnados **no está vinculada con la afectación a su derecho político electoral** de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo de la Presidencia de Comunidad, debido a que esa parte de la controversia planteada se dirigió a: **1.** combatir el origen de las remuneraciones que recibe; y, **2.** combatir la omisión de

entregar el gasto corriente que corresponde a la comunidad que preside.

De ahí que el Tribunal Local tuvo razón al considerar que existía una limitante que determina lo que pertenece a la materia electoral y lo que pertenece a la materia administrativa.

Como sostuvo el Tribunal Local, el pago de remuneraciones es inherente al ejercicio de sus funciones como presidente de comunidad de Guadalupe Ixcotla, sin embargo, los planteamientos respecto del origen de ellas es un tema diverso al electoral pues emanan de un acto administrativo, **en ejercicio de la autonomía presupuestaria del Ayuntamiento.**

Por tanto, el origen de las remuneraciones del actor, por sí solo, no vulnera su derecho político electoral de ser votado y desempeñar el cargo, porque no deriva en la privación o indebida afectación de sus remuneraciones.

En ese sentido, en la sentencia impugnada el Tribunal Local atendió en estudio de fondo los argumentos del actor en que planteaba una vulneración directa a su derecho de recibir remuneraciones por el desempeño del cargo, incluso, condenó al Ayuntamiento al pago de algunas remuneraciones en favor del actor.

Con base en lo anterior, resulta correcto que el Tribunal Local tomara como base los criterios emitidos por la Sala Superior y por esta Sala Regional. Dichos criterios sostienen la incompetencia de las autoridades jurisdiccionales electorales para conocer actos relacionados con la materia presupuestaria, administrativa o hacendaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-279/2020
Y ACUMULADO

Al respecto, anteriormente esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-201/2019¹⁸ consideró lo siguiente:

*“... el derecho de **participación política de la comunidad** en vinculación con el presupuesto que legalmente les correspondía ejercer, desde la óptica de esta Sala Regional, **se actualiza en el asunto que se resuelve** porque la parte actora, basa la problemática justo en la disminución de asignaciones que a la comunidad que representan les corresponde, de acuerdo al propio reconocimiento que la legislatura del Estado de Tlaxcala llevó a cabo a las comunidades y presidencias de comunidad.*

Situación que se desarrolla también desde el derecho político-electoral de votar en la designación de sus representantes de comunidad ante el Ayuntamiento y, a su vez, el derecho a ser votado (en su vertiente de ejercicio del cargo) de las representaciones mencionadas; de ahí que resulta evidente que la materia del presente juicio trata de un tópico electoral.

De tal forma que, el hecho de que la parte actora detalle la reducción del presupuesto a la comunidad que representan, les podría impactar negativamente al ejercicio de sus encargos (derecho a ser votado o votada), pues se encuentra íntimamente relacionado con el presupuesto asignado a las comunidades.”

De lo reseñado se aprecia que en 2019 (dos mil diecinueve), esta Sala Regional sostuvo que la reducción del presupuesto a una comunidad podría impactar negativamente en el ejercicio del cargo de las personas titulares de las presidencias de comunidad.

Esta Sala llegó a esa conclusión a partir de los criterios trazados por la Sala Superior al resolver los medios de impugnación SUP-JDC-1865/2015, SUP-REC-682/2018 y SUP-REC-1118/2018, en los que consideró que los tribunales electorales eran competentes para conocer y resolver las controversias que estuvieran relacionadas con el derecho de una comunidad a administrar directamente recursos públicos o con su derecho a recibir tales prerrogativas.

¹⁸ Por mayoría, con el voto concurrente de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien consideró que la materia del juicio no era competencia de la jurisdicción electoral.

Al resolver el primero de los juicios señalados: SUP-JDC-1865/2015, con que la Sala Superior inició este criterio, explicó que la competencia de los tribunales electorales para conocer asuntos relacionados con la administración directa de recursos y transferencia de responsabilidades, atendía a la necesidad de proteger los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, que hacen efectiva la participación política de las comunidades indígenas. De ese juicio emanaron las siguientes tesis **-mismas que ya no están vigentes-**:

- Tesis relevante LXIII/2016, de rubro **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL**¹⁹.
- Tesis relevante LXIV/2016 de rubro **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO**²⁰.

¹⁹ Esta tesis, que ya no está vigente por determinación de la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, establecía: *De una interpretación pro persona, sistemática, funcional y evolutiva de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como de lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales; y del Protocolo de San Salvador, en conjunción con los artículos 3º y 4º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se desprende que, dado los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, el derecho al autogobierno y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas no puede concretarse, a menos que cuenten con los derechos mínimos para la existencia, dignidad, bienestar de sus integrantes y desarrollo integral, así como su identidad cultural, en un marco de pleno respeto a los derechos humanos y, destacadamente, la dignidad e integridad de las mujeres indígenas.*

²⁰ Esta tesis, que ya no está vigente por determinación de la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, establecía: *De una interpretación (...), se desprende que para garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de las comunidades y pueblos indígenas, así*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-279/2020
Y ACUMULADO

- Tesis relevante LXV/2016 de rubro **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN**²¹.

Atendiendo a esos criterios, esta Sala Regional resolvió los juicios SCM-JDC-1356/2017 y SCM-JDC-1129/2018, promovidos por personas que se ostentaron como titulares de presidencias de comunidad, en donde analizó, entre otras cuestiones, planteamientos relacionados con el monto de sus remuneraciones y la omisión por parte del ayuntamiento del cual formaban parte, de llevar a cabo el pago de gasto corriente o entrega del presupuesto que correspondía a las comunidades que presidían.

como a su derecho efectivo a la participación política y a la consulta, resulta procedente que las autoridades federales, estatales y municipales, consulten de manera previa, informada y de buena fe, por conducto de sus autoridades tradicionales, los elementos (cuantitativos y cualitativos) necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionadas con sus derechos constitucionales, incluyendo, de ser el caso, el derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, con el objeto de definir las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas respecto a la administración directa de tales recursos, atendiendo a las circunstancias específicas de cada comunidad.

²¹ Esta tesis, que ya no está vigente por determinación de la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, establecía: *De una interpretación (...), y atendiendo a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, se desprende que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al autogobierno, reconocido constitucionalmente, consistente en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, incluye, entre otros aspectos, la transferencia de responsabilidades, a través de sus autoridades tradicionales o reconocidas, en relación con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculada con el de participación política efectiva y la administración directa de los recursos que le corresponden, pues dichos derechos humanos únicamente pueden concretarse al contar con un mínimo de derechos necesarios para garantizar la existencia, dignidad, bienestar de sus integrantes y desarrollo integral, así como su identidad cultural. En este sentido, las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable, los recursos que le corresponde a una comunidad indígena, respecto del resto del municipio.*

Así, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación forjó el criterio orientador consistente en que los tribunales electorales eran competentes para conocer y resolver las controversias relacionadas con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la transferencia de responsabilidades, y a la administración directa de los recursos que les correspondían.

Sin embargo, la **Sala Superior realizó una nueva reflexión al resolver los Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020 en que abandonó los criterios orientadores plasmados en las tesis citadas, esclareciendo su postura respecto de la competencia para conocer este tipo de casos.**

En efecto, al resolver dichos juicios, la Sala Superior consideró lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte en el juicio de amparo directo 46/2018, en que, desde una perspectiva constitucional, realizó pronunciamientos en torno al tema competencial.

Así, la Sala Superior consideró que la Suprema Corte ~~Esto es,~~ fijó el criterio consistente en que el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28²² y 33, fondo III y IV²³, así como la transferencia de responsabilidades, al depender la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de la administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas, **no corresponden a la materia electoral.**

²² Participaciones federales a entidades federativas y municipios.

²³ Aportaciones a entidades federativas y municipios, para la infraestructura social y el fortalecimiento de los municipios y demarcaciones del Distrito Federal (Ciudad de México).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-279/2020
Y ACUMULADO**

La Sala Superior señaló que si bien lo sustentado en el amparo directo no constituye jurisprudencia, debe ser observado por los tribunales debido a que fue emitido por el máximo intérprete de la Constitución General, a quien le corresponde resolver los conflictos competenciales.

Así, en atención a lo resuelto por la Suprema Corte, la Sala Superior esclareció su postura en el tema, lo que dio pie a formar un nuevo criterio, conforme a las razones de los Juicios de la Ciudadanía señalados.

Al respecto, señaló que los órganos jurisdiccionales no pueden presumir su competencia ante la falta de disposición expresa, o en su caso, pretender inferir competencias implícitas o por analogía sobre la base de consideraciones de oportunidad, efecto o consecuencias del acto.

Por ello, consideró que las cuestiones competenciales deben sujetarse a un escrutinio estricto a partir de la interpretación de los presupuestos previstos en las cláusulas competenciales de la Constitución General, leyes reglamentarias, orgánicas o procesales.

Con esa visión, determinó que si bien es cierto que había conocido controversias relacionadas con el derecho a la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades indígenas, así como la administración directa de los recursos que les corresponden, también lo es que, atendiendo a lo resuelto por la Suprema Corte -máxime intérprete de las normas en nuestro país- debía entenderse que conforme al régimen constitucional de competencias de los tribunales, estos planteamientos escapan de la materia

electoral, dado que inciden en el ámbito del derecho presupuestario y de la hacienda municipal.

Ahora bien, esta Sala Regional había tutelado²⁴ el derecho de las comunidades a recibir de manera íntegra sus recursos, bajo la dimensión de que ello estaba estrechamente relacionado a la defensa de su libre participación política, y en su relación con la protección al derecho del voto en su vertiente del ejercicio de sus representantes; sin embargo, los juicios en que conoció y resolvió esas controversias, estaban sustentados en las tesis relevantes - LXIII/2016, LXIV/2016 y LXV/2016 citados en páginas previas- que la Sala Superior declaró **no vigentes**, se lo que **impone al pleno de esta Sala Regional visualizar este tipo de problemáticas a la luz de esta nueva reflexión.**

En ese sentido, conforme a la Constitución Local²⁵, el municipio es gobernado por un ayuntamiento investido de personalidad jurídica y **administrará su patrimonio conforme a la ley.**

También dispone²⁶ que el ayuntamiento administrará libremente la hacienda municipal. Señala que los ayuntamientos, en sesión de cabildo, efectuarán la distribución hacia las presidencias de comunidades para su ejercicio, de conformidad con las reglas de operación respectivas

²⁴ Por mayoría, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, excepto el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1256/2017 en que emitió un voto razonado para explicar que consideraba que “... *cuestiones relacionadas con la forma y términos en que serán asignados los recursos públicos que les corresponden a las comunidades indígenas, a través de los Municipios o Estados (en este caso aportaciones y participaciones federales) desde nuestra óptica, impacta en el Derecho Presupuestario, sin que pueda estimarse que por el hecho de que se solicitó al Tribunal local la realización de una consulta, incida en el ámbito electoral.*”

²⁵ Artículo 90.

²⁶ Artículo 91.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-279/2020
Y ACUMULADO

Al respecto, al rendir su informe circunstanciado la síndica del Ayuntamiento manifestó que el actor recibía remuneraciones por el ejercicio de su cargo *“misma que fue aprobada y se encuentra contemplada en los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales 2019 y 2020, así como las participaciones que le corresponden a dicha comunidad”*.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Regional esos actos por los que el Tribunal Local se declaró incompetente no corresponden a la materia electoral pues cuestionan actos administrativos que conciernen a las facultades de libertad presupuestaria del Ayuntamiento. Lo cual escapa de la materia electoral.

Finalmente, esta Sala considera que fue correcta la decisión del Tribunal Local de dejar a salvo los derechos del actor para que acudiera -de ser su deseo- a la instancia jurisdiccional competente a controvertir esos aspectos.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Acumular el juicio electoral SCM-JE-78/2020 al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-279/2020, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Desechar la demanda presentada por la síndica del Ayuntamiento, en los términos señalados en la razón y fundamento TERCERA.

TERCERO. Confirmar la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Notificar por **correo electrónico** al actor y la actora de cada juicio, en la cuenta que señalaron en sus respectivas demandas, así como al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas. Infórmese vía correo electrónico a Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.